

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 2 de octubre de 1997.

Visto el expediente n° 11.779/95, caratulado: "Calvo, Juan s/ accidente de trabajo", y

CONSIDERANDO:

Que el agente Juan Calvo reclama el reconocimiento de los intereses por demora en el pago de la indemnización por el infortunio que sufrió.

Que a fs. 32 obra la liquidación practicada en fecha 28/04/95 por la Gerencia de Accidentes de Trabajo de la ANSES, en la que se fija el monto indemnizatorio en la suma de pesos dos mil doscientos cincuenta y cinco con dos centavos (\$ 2.255,02.-).

Que este Poder Judicial depositó la suma mencionada en fecha 17/01/97 (conf. copia de la boleta de depósito obrante a fs. 61).

5. Que a fs. 65 luce la liquidación en concepto de intereses practicada por el Departamento de Indemnizaciones de la ANSES, monto que asciende a la suma de pesos cuatrocientos ochenta y siete con setenta y seis centavos (\$ 487,76.-) y la intimación cursada por el citado organismo el 20/05, con el fin de que este Poder Judicial deposite el importe respectivo dentro del plazo de diez (10) días a efectos de evitar una nueva actualización y la formulación de cargos por intereses.

Que el 26/06 (fs. 70) el Departamento de Liquidaciones de la Dirección de Administración Financiera expresa que la actualización efectuada es correcta.

Que la mencionada Dirección consulta a esta Administración General el 3/09 (fs. 92) acerca de si corresponde otorgar efecto cancelatorio al pago efectuado, conforme con lo establecido en el art. 624 C.C., toda vez que el accidentado no formuló reserva alguna con respecto a la percepción de intereses.

Que la Corte ha sostenido que "el pago insuficiente de obligaciones originadas en las relacio-

nes de trabajo debe ser considerado como entrega a cuenta del total adeudado, aunque se reciba sin reserva." (Fallos 310:558; 305:945 y 295:548 entre otros).

Que también ha señalado que "el hecho de tratarse de un vínculo de empleo público no altera la naturaleza de la prestación, que siempre será la de retribuir servicios prestados, tanto en ese ámbito como en el del derecho privado; si, como se dijo, la indemnización en favor del obrero tiene contenido alimentario, no hay motivo que justifique asignarle un distinto contenido cuando es el Estado quien deba pagarla a un empleado suyo". (Fallos 312:377 y 295:937 entre otros).

Que, con fundamento en los argumentos precedentemente expresados, esta Corte entiende que corresponde acceder a lo solicitado.

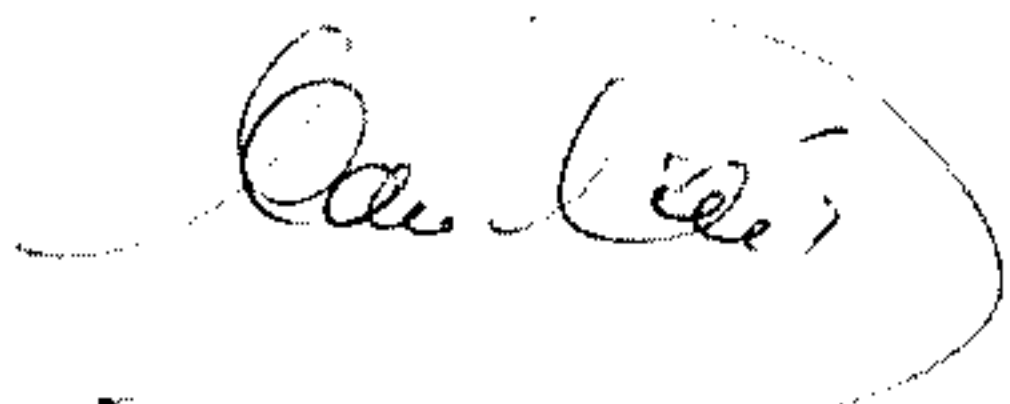
Por ello,

SE RESUELVE:

Hacer saber a la Dirección de Administración Financiera:

Que deberá practicar la pertinente actualización y liquidar, en forma inmediata, los intereses adeudados al agente Juan Calvo, como así también, remitir al Tribunal copia del acto administrativo dictado en consecuencia.

Regístrese, hágase saber y oportunamente archívese.



EDUARDO DUHALDE
VII
CORTE SUPLENTE DE LA NACION

